REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **51** **Fecha:** 14 DE JUNIO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2014 00252**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELA CHONA DONADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 03:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00313**	Acción de Reparación Directa	YORGE LUIS PADILLA GARCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRUEBA ORDENADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00378**	Acción de Reparación Directa	ORLANDO NAVARRO JULIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHACESE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PROMOVIDO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2017 00189**	Acción de Reparación Directa	SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE NUEVA FECHA PARA EL SEGUIMIENTO DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, PARA EL DIA 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 03:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2018 00298**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAROLL SUSANA GALVISQUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, PARA EL DIA 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 03:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00189**	Acción de Reparación Directa	IVAN LOPEZ OSPINO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE NUEVA FECHA PARA EL SEGUIMIENTO DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, PARA EL DIA 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 03:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00337**	Acción de Reparación Directa	GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE NUEVA FECHA PARA EL SEGUIMIENTO DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, PARA EL DIA 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 03:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00344**	Acción de Reparación Directa	NOHORA ESTHER DIAZ BELEÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DRA LINA MARGARITA HERNANDEZ DORIA, PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS APORTE LA PRUEBA ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00056**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MAGOLA BORREGO GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposiciòn REPONER EL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022, SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00118**	Acción de Reparación Directa	ELISEO JIMENEZ MACIAS	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, PARA EL DIA 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 03:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	13/06/2022	1

ESTADO No. **51** **Fecha:** 14 DE JUNIO DE 2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2020 00232**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAILSE AGUILAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRUEBA ORDENADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00116**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGEIRIS GUZMAN DIAZ	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto inadmite demanda AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, EN CONSIDERACION A LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022, ADECUESE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y INADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00130**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ANGELICA VEGA	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00140**	Acción de Reparación Directa	ARGEMIRO VILLEGAS ARRIETA	BATALLON DE INFANTERIA No. 6 CARTAGENA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y ADMITIR LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRA MARIA LOPEZ LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DIA 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM. DE MANERA VIRTUAL.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00186**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00208**	Ejecutivo	ISAID BUSTOS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Devolver el Expediente DEVOLVER A TRAVES DE LA OFICINA JUDICIAL EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00209**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILA PEREZ PEREZ	FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00210**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN OLIVEROS RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00211**	Acción de Reparación Directa	MIRIADIS CAROLINA VARGAS HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	13/06/2022	1

ESTADO No. **51** **Fecha:** 14 DE JUNIO DE 2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2022 00212**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00213**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY ARZUAGA JMENEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	13/06/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00214**	Acción de Reparación Directa	DIMER RANGEL	INPEC	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	13/06/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELA CHONA DONADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00252-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de conciliación, no pudo realizarse el viernes DIEZ (10) de junio de 2022, por auditoria interna del SIGCMA. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para el día viernes QUINCE (15) de Julio de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e60823a164c7678298847d26f7a47a1e9043e2c27fe16333031bf94be8c5046**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YORGE LUIS PADILLA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00313-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022 se ordenó por última vez la práctica, a traves del cual se ordeno;

"PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la FISCALÍA LOCAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, para que, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la investigación No 860012332201200283, Denunciante DIEGO ANDRES ORTIZ OLIVEROS por el delito de violencia contra servidor público contra LUIS FELIPE GARCIA CAAMAÑO y YORGE LUIS PADILLA GARCÍA.

SEGUNDO: REQUIERASE a la DRA. MIRLLAN ELID TAFUR, VILARDY, FISCAL COORDINADORA UNIDAD, para que, dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia del traslado por competencia del Oficio GJ 454 del 28 de abril de 2021, que manifestó haber realizado el pasado 03 de mayo de esta anualidad, indicando el buzón electrónico a donde lo hizo y nombre del (los) funcionario (s) responsable (s) a cumplir la orden judicial-

TERCERO: Prevéngase a los destinatarios de esta providencia, que de no atender diligentemente la presente orden judicial se harán acreedores de las sanciones establecidas en el art 44 C.G. P[1]. derivadas del poder correccional del Juez".

icontec ISO 9001 FIED et SYSTEM

Sin que a la fecha se avizore el cumplimiento de la prueba y como quiera que la parte interesada no gestiono la práctica de la misma, se ordenará lo pertinente en el presente asunto.

El artículo 178 en cuenta a la figura del desistimiento tácito prevé: "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que el actuar expreso y tácito de la parte actora permite advertir que no le asiste interés para la práctica de esta prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA arriba citado, hay lugar a decretar el desistimiento de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial, ante la FISCALIA LOCAL DE CHIRIGUANA, a favor de la parte demandante por falta de interés en su práctica, según lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 6 de junio de 2022 Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/YC

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b094bb560bb190e602924947330f7a5b78eadf112453e4718200555a08e0ae**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO NACARRO JULIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00378-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la apoderada de la parte ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

icontec ISO 9001

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (subrayado propio)

En ese mismo sentido, el artículo 438 del CGP estableció lo siguiente:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (subrayado propio).

Los términos de notificación del auto que libra mandamiento de pago fecha 22 de abril de 2022[1], se surtieron de la siguiente forma:

[1] Ver archivo 8 del expediente digital.

NOTIFICACIÓN DE AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2015-00378-00
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>
Mié 4/05/2022 5:09 PM

Para: Luz Marina Hinojosa Maestre <luhinojosa@procuraduria.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;raulhernandezabog@hotmail.com <raulhernandezabog@hotmail.com>

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MNDAMIENTO DE PAGO	TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN		TERMINO DE PRESENTACION DEL RECURSO		PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION
	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
04/05/2022	05/05/2022	06/05/2022	09/05/2022	11/05/2022	12/05/2022 (EXTEMPORANEO)

De lo anterior, se tiene que la parte ejecutada presentó en memorial allegado de fecha 12 de mayo de 2022, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de abril de 2022, por lo que en ese contexto, el recurso de reposición fue presentado fuera del término legal ha sido extemporáneo, pues la norma citada establece: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

En ese sentido, se torna imperioso para el despacho rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que los términos en materia procesal son preclusivos, de igual forma, indicarle a la parte recurrente que contra el auto que ordena librar mandamiento ejecutivo de pago no procede recurso de apelación, salvo las excepciones contempladas en la ley, que en esta oportunidad no se cumplieron, en atención a lo dispuesto al artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación promovido por la apoderada judicial de la parte ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de775325e950d5b0cb6379ffe98dd6270ef2395d68d378aa81c0cf2c15c2173**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece de (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00189-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

ASUNTO

Como quiera que se allegó al expediente la prueba pericial decretada en el proceso, resulta necesario fijar fecha de audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para continuar con el trámite procesal que corresponda en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para el seguimiento de audiencia de Practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día lunes, veinticinco (25) de julio de 2022 a las 3:00 PM, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de Junio de 2022 Hora 8:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb9012536fdd148f07ce1fd78ed64259e35f81d2c8a561a3a10799e9b3c8172**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAROLL SUSANA GALVIS QUINTERO
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO–FIDUPRECVISORA S.A
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00298-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de instrucción y juzgamiento, no podrá realizarse el día Jueves NUEVE (09) de junio de 2022, por encontrarse esta agencia judicial en auditoria interna del SIGCMA. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 392 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 392 del CGP, para el día martes DOCE (12) de Julio de 2022 desde las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 08 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de36f92f140901b1343717aeba59fd2d3aff6aca4b88fbea36430a16a9a779d**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece de (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FABEL ALFONSO ZULETA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITONACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00189-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

ASUNTO

Como quiera que se allegó al expediente la prueba pericial decretada en el proceso, resulta necesario fijar fecha de audiencia de práctica de pruebas que trata el articulo 181 del CPACA para continuar con el tramite procesal que corresponda en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para el seguimiento de audiencia de Practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día lunes, once (11) de julio de 2022 a las 3:00 PM, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de Junio de 2022 Hora 8:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267e859237515a9a4fdbf51e3fe29ddad73054e1a877e66616e6b416e29b6658**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece de (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO PIMIENTA GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00337-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

ASUNTO

Como quiera que se allegó al expediente la prueba documental decretada en el proceso, resulta necesario fijar fecha de audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para continuar con el trámite procesal que corresponda en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para el seguimiento de audiencia de Practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día, veintiuno (21) de julio de 2022 a las 3:00 PM, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de Junio de 2022 Hora 8:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75dc6495a3956afc92df0d2da0d39ffda2b1653dd7791ce1bc5d57a34cc5a3**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00344-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en anexos 25 y 26 del expediente electrónico se allegó información sobre el trámite ante la Junta médico ordenada al joven EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ, en el cual se informa que "por medio de correo electrónico el día 16 de Marzo del 2022, donde me informaron que le habían asignado cita al joven Edwin José Sánchez Díaz para llevar a cabo el ultimo concepto médico que le falta, esta cita de Psiquiatría fue programada para el día MARTES 17 MAYO 2022 a las 10:30 am en la Carrera 46 No. 20 B -99 - Cantón Occidental Caldas – Edificio COPER - oficina Medicina Laboral – Bogotá D.C. 17 de Mayo del 2022"

Así las cosas, estando al despacho para proveer sobre el trámite procesal pertinente se establece que la prueba requerida no ha sido allegada, a pesar de haber trascurrido mas de 20 días a partir del 17 de Mayo de 2022, por lo tanto se trasladará la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra LINA MARGARITA HERNANDEZ DORIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE POR ULTIMA VEZ a la apoderada judicial de la parte demandante Dra LINA MARGARITA HERNANDEZ DORIA, para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de Junio de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101021aac8bf88fb6960702f655142a76e015b6fe63570f2116e02e15d81f8c4**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY MAGOLA BORREGO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00056-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, contra el auto de fecha nueve (09) de Marzo del año 2022 a través del cual el despacho resolvió las excepciones y corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

> “Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.
>
> Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. …"

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por la NACION – MIN. DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO fue presentado de manera oportuna.

2.1 De la providencia sujeto de Recurso.

Respecto del recurso se observa que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 09 de Marzo de 2022, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

SEGUNDO Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.".

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

"En virtud de lo anterior, esta Cartera Ministerial procedió a efectuar contestación a la demanda y dentro de la oportunidad procesal el 14 de diciembre de 2021 y mediante el buzón notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co se remitió la misma al correo electrónico dispuesto por el despacho en la notificación electrónica efectuada a esta Cartera, este es: j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Como constancia de ello aporto el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de servicios postales 4-72, en el cual consta él envió y entrega del mensaje de datos el 14 de diciembre de 2021 bajo el asunto: Contestación a la demanda Ministerio de Hacienda Proceso No. 20001-33-33-002- 2020-00056-00, remitido a los correos electrónicos (…), De esta manera señor juez acredito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de apoderada judicial contestó de manera oportuna la demanda y que esta fue debidamente entregada a través de mensaje de datos a los correos electrónicos dispuestos por el despacho y las partes. Por todo lo anterior solicito se reponga el auto de 9 de marzo de 2022 y en consecuencia se tenga por contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

2.2 Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 09 de Marzo de 2022,

Se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, el cierre del periodo probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En el caso bajo análisis, se establece que la parte demandada sustenta que promovió la contestación de la demanda sin que se estimara la misma en la providencia sujeto de recurso; pues bien una vez revisada la foliatura advierte este despacho que a folio 22 del expediente electrónico se incorporó la contestación allegada por parte de la NACION - MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO el día 14 de Diciembre de 2021, siendo oportuna por encontrarse en el término de traslado de la demanda.

Se verifica que la parte demandada en su escrito de contestación, promovió como excepciones previas las siguientes; INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR DEMANDAR UN ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PARTE PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Teniendo como punto de referencia que en auto de fecha 09 de Marzo de 2022, no se estimaron los argumentos expuestos por la parte recurrente, resulta pertinente que este despacho vuelva sobre lo resuelto en dicha providencia y resuelva las excepciones previas propuestas a la luz de lo dispuesto en el articulo 175 del CPACA modificado por el articulo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez resuelto lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones previas así propuestas;

II.2.1. INEPTA DEMANDA

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por demandar actos administrativos no susceptible de control judicial, no son de recibo pues en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente los actos administrativos acusados los cuales evidencian la existencia de la voluntad de la administración modificando una situación jurídica particular frente a la parte demandante, por lo tanto la excepción así propuesta resulta infundada.

2.2.2. FALTA DE LEGITAMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Así mismo, el alto tribunal indica que la legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

Argumenta la parte demandada que el Ministerio de Hacienda no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la actora, es decir, frente a los actos administrativos particulares, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, que no fue participe en el trámite de reconocimiento de la prima extralegal y posterior negativa adelantado en su momento por la Alcaldía de Valledupar, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica de los citados actos administrativos particulares, y en segunda medida, porque desconoce las condiciones legales y laborales ejecutadas por la autoridad territorial y los criterios que fueron tenidos en cuenta por la autoridad administrativa para negar lo peticionado por la actora.

Del análisis de los documentos allegados al plenario, observa el despacho que uno de los actos administrativos acusados, corresponde al No. 2-2019-033001 de fecha 04 de septiembre de 2019 proferido por la NACION - MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, como se ve a folio 31 del anexo 1 del expediente:

El emprendimiento es de todos — Minhacienda

5.4.0.3. Grupo de Promoción Social

Radicado: 2-2019-033001
Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2019 10:52

Doctor
CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ SILVA
Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas
Ministerio de Educación Nacional
Calle 43 No. 57 – 14, Centro Administrativo Nacional –CAN-
Bogotá, D.C.

Radicados entrada 1-2019-080593/1-2019-080595 / 1-2019-080596 / 1-2019-080598 / 1-2019-080599 / 1-2019-080602 / 1-2019-080607 / 1-2019-080610 / 1-2019-080613 / 1-2019-080615 / 1-2019-080616 / 1-2019-080619 / 1-2019-080621 / 1-2019-080626

No. Expediente 17011/2019/RCO

Asunto: Traslado por competencia Derechos de Petición pago Prima de Antigüedad e intereses corrientes y moratorios a los funcionarios de la Secretaria de Educación de Valledupar. Rads. 1-2019-080593 / 1-2019-080595 / 1-2019-080596 / 1-2019-080598 / 1-2019-080599 / 1-2019-080602 / 1-2019-080607 / 1-2019-080610 / 1-2019-080613 / 1-2019-080615 / 1-2019-080616 / 1-2019-080619 / 1-2019-080621 / 1-2019-080626 del 30 de agosto de 2019.

por lo anterior, se desprende la relación jurídica sustancial con la parte demandante, en ese sentido se declara no probada la excepción previa de falta de legitimación la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha nueve (09) de Marzo de 2022 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA, propuesta por la NACION - MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACION - MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO por las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria reanúdese los términos que corren común a las partes para alegar de conclusión, vencido dicho término ingrésese al despacho para sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 14 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f883cf88ada06f89033f934311a72ce40072dc0c35a0b88fba724638dbb6c**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO YCARCELARIO (INPEC)
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00118-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de pruebas, no podrá realizarse el día de hoy Jueves NUEVE (09) de junio de 2022, por encontrarse esta agencia judicial en auditoría interna del SIGCMA. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día martes DIECINUEVE (19) de Julio de 2022 desde las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 08 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46fe698a3cd579c845003a4adcbfff8ac1f9c6e3b5cc8a32dc562e0b451988b**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00232-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que la UGPP allegó con destino a este proceso, lo ordenado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022; procede esta agencia judicial al impartir el tramite respectivo al presente medio de control, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/11/2021	10/11/2021	11/11/2021	18/01/2022	01/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de formulando las excepciones de: COBRO DE LO NO DEBIDO,

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, BUENA FE y GENERICA, las cuales serán resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso.

El municipio de Valledupar contestó de manera oportuna formulando la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar en el escrito de contestación de la siguiente manera:

- Falta de legitimidad Material por Pasiva del Municipio de Valledupar.

  Para resolver esta excepción debe tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital.

  A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto)

  En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

  Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

  En ese contexto, la secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de

falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 17 de marzo de 2021 el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no al señor LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS, de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 15 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el archivo 1 del expediente digital. que obran en los folios 21 al 27 archivo 1 del expediente digital.

B. Parte demandada

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al contestar la demanda, a folio 17 del expediente digital.

Incorpórese al expediente como prueba documental, la respuesta a lo requerido en auto de fecha 22 de febrero de la anualidad en curso, que obran en el archivo 26 en folio 5 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término

de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/YSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 14 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9992a841481fd6f7821409d0dec216852be3ea20709c3278000ed499ec2c36**

Documento generado en 13/06/2022 05:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANAILSE AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00066-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial fechado 08 de Abril de 2022, solicita a este despacho "DESISTIR de la prueba solicitada mediante oficio en razón a que dicha solicitud obedece a un error de transcripción que no fue advertido oportunamente".

Así las cosas, como quiera que el actuar expreso de la parte actora permite advertir que no le asiste interés para la práctica de esta prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA arriba citado, hay lugar a decretar el desistimiento de la prueba documental ordenada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

icontec ISO 9001

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 6 de junio de 2022 Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea93eb2e30407e8d760e8ba8b78db029f7fa06286b8f6b36cbad4c164011fe**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARGEIRIS GUZMAN DIAZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00116-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que la H. Corte Constitucional en providencia del 09 de Marzo de 2022 resolvió el conflicto de competencia estimando que este despacho es el competente para resolver el presente proceso, estando resuelto dicha manifestación, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado en el presente asunto y a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 09 de Marzo de 2022, la H. Corte Constitucional, resolvió el conflicto de competencia suscitado por esta agencia judicial, así:

“PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el sentido de DECLARAR que corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar conocer el proceso iniciado por la señora Margeiris Guzmán Díaz, de acuerdo con las consideraciones del presente auto”.

III. CONSIDERANDO

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, contempla el derecho de postulación en los siguientes términos:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

Seguidamente, el artículo 161 de la misma ley establece los requisitos previos a demandar, consagrando en el numeral 1, lo siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por otro lado, el artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 del cpaca, en lo relativo a normas violadas y concepto de la violación, toda vez que se trata de la impugnación de un acto administrativo y demandante no lo indicó. De igual forma, no estableció la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia de este despacho y tampoco acreditó el envío a través de mensaje de datos a la entidad demandada para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 de la disposición mencionada.

Así mismo, deberá anexar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad celebrada ante los procuradores delegados para asuntos administrativos y así como también copia de los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante subsane los yerros anteriormente descritos y adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado segundo administrativo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

I. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, en consideración a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 09 de Marzo de 2022.

SEGUNDO: Adecúese el medio de control de NULIDAD a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme lo expuesto.

TERCERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARGEIRIS GUZMAN DIAZ, quien actúa en nombre propio contra la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: esanchez27903@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de Junio de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e19ba003f8997fc12ccee2de9c536d92737f41357a15808b7a8460ddf08f9c2**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	ANGELICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA HERNANDEZ MOLINA
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00130-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que se encuentra surtida la etapa procesal de admisibilidad resulta pertinente impartir el trámite procesal respectivo al presente medio de control, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
19/08/2021	20/18/2021	23/08/2021	04/10/2021	19/10/2021

Revisado el expediente, se constata que las partes demandadas no contestaron la demanda, teniendo en cuenta que las mismas han sido notificadas de la admisión de la demanda en anexos 24, 25 y 26 del expediente electrónico, por lo tanto no existe excepciones previas que resolver por parte de las demandadas ANGELICA VEGA y la menor ALEJANDRA SOFIA

HERNANDEZ MOLINA representada por la señora VIRGINIA MOLINA MOLINA.

Procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

> Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.
>
> > *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> >
> > 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado se contiene en la Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor causante José Federico Hernández Aparicio, con la inclusión de los factores de prima de clima, prima escalafón y prima de grado; el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo contenido en la en la Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor causante José Federico Hernández Aparicio, con la inclusión de los factores de prima de clima, prima escalafón y prima de grado, se encuentra ajustado a derecho o si se configura causal de nulidad que desvirtúe la presunción de legalidad del mismo.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica en anexo 2 del expediente electrónico.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el archivo 2 del expediente digital.

B. Parte demandada

Conste que las demandadas no aportaron pruebas en el presente asunto.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 14 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1316cb908c8e00252d709cb518e8429d8d0d297e8727d0a8b5b304e4b8bda0c7**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00140-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 25 de Noviembre de 2021 resolvió en segunda instancia el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 22 de julio de 2021 a través del cual se rechazó una demanda, estando resuelto dicha manifestación, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado en el presente asunto y a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 25 de Noviembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 22 de julio de 2021 a través del cual se rechazó una demanda, así:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión”.

III. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

IV. DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 25 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.487.643 de Puerto Colombia, T.P. No. 178.586 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de Junio de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51076c8b902f27e096405ae528b50534f65667b63514ca345b3772e775597c98**
Documento generado en 13/06/2022 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00265-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no pudo realizarse el viernes DIEZ (10) de junio de 2022, por auditoria interna del SIGCMA. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día viernes PRIMERO (01) de Julio de 2022 desde las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 10 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca76a7cd9c9f55417a70203d25647e1cb1bd8cce9d902bbab6a328ab7d3b23c1
Documento generado en 13/06/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, y EL CONSORCIO CENTRO GASTRONOMICO DE LA PAZ, CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00186-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, y EL CONSORCIO CENTRO GASTRONOMICO DE LA PAZ, CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del*

mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante NO envió la demanda al correo institucional de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, registrado en su página web, notificacionjudicial@lapazrobles-cesar.gov.co, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modifico el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por señor LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, y EL CONSORCIO CENTRO GASTRONOMICO DE LA PAZ, CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: asesoriasyconsultoriasjuridicas@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 24 de mayo de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4449882ad5f526061f685f7d04a2233a6949193e829d957801b0de24a45fde84**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISAID BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00203-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor ISAID BUSTOS CONTRERAS actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar declaró falta de competencia, ingresando por reparto el 04 de junio de 2022 a este despacho, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias."*

En el presente caso, se observa que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha declaró falta de competencia, argumentándolo así:

> "*El señor ISAID BUSTOS CONTRERAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y FIDUPREVISORA SA, para que cumpla la obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de abril de 2010 (sic), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *En el presente asunto, el título objeto de recaudo es la sentencia de fecha 22 de abril de 2010 (sic), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tal y como se señaló en el escrito de ejecución de sentencia. (…)*
>
> *Para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente al momento en que se presentó la demanda), dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*
>
> *De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en este caso".*

Revisado el expediente se constata que el día 27 de mayo de 2021 el señor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO apoderado de la parte ejecutante presentó memorial de corrección de demanda ejecutiva, en el cual estableció que el titulo ejecutivo consiste en un acto administrativo contenido en el oficio No. 20211090643561 de fecha 29 de marzo 2021. Lo que evidencia que el despacho declaró la falta de competencia sin tener en cuenta si efectivamente existía sentencia ejecutoriada proferida por este despacho, pues de los anexos no existe constancia de esta.

Aunado a lo anterior, revisada la base de datos de Samai, no existe registro de proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho tramitado por este despacho, cuyo demandante sea el señor ISAID BUSTOS CONTRERAS contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPRECVISORA S.A, pues solo existe constancia de este ejecutivo, tal como se evidencia:

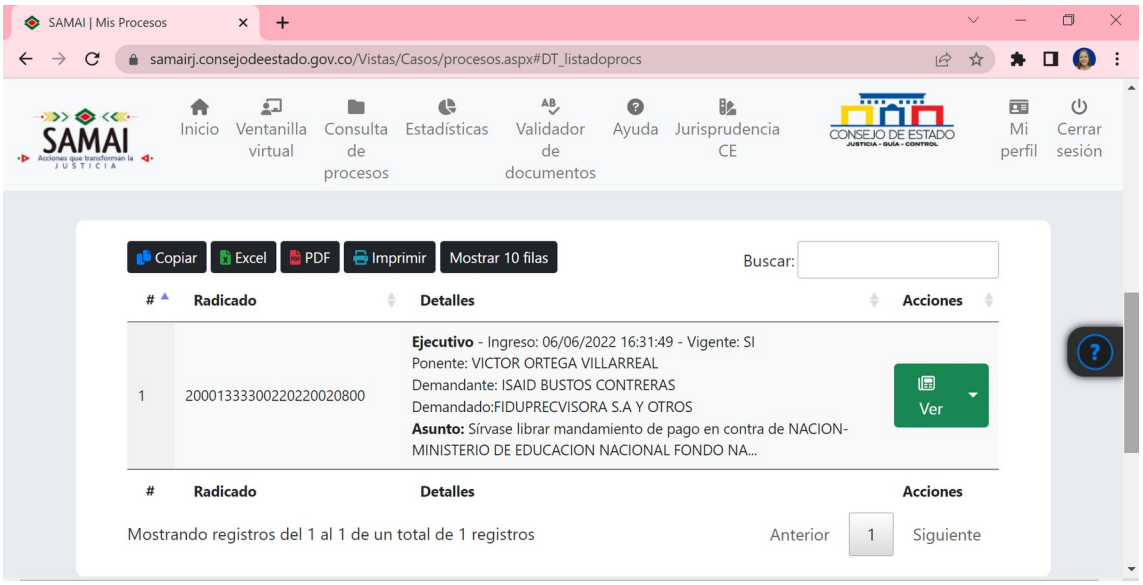

Por lo anterior, mal haría el despacho, en asumir competencia dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo no consiste en una sentencia judicial proferida por este operador judicial sino en un acto administrativo y que además, el Juzgado Quinto Administrativo a quien correspondió primeramente el reparto sí tiene competencia para tramitar la demanda de la referencia.

En consecuencia se ordenará, a través de la oficina judicial, devolver el expediente judicial al juzgado de origen, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER a través de la oficina judicial el expediente de la referencia JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría súrtanse los trámites respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 14 de junio de 2022 Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7ba0f1f9dea9e9825e9111e9029a9f4b7c618b3f8374182880393649c6b1d**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MILA PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00209-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora LUZ MILA PEREZ PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha tres (03) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LUZ MILA PEREZ PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora LUZ MILA PEREZ PEREZ, identificada con C.C. No.

32.743.892. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829c201eb1398fe631b9f7bb274046cf555138ee2ad224d76ebd0796bb4ae8dc**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN OLIVEROS RUIZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00210-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor MARTIN OLIVEROS RUIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha tres (03) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MARTIN OLIVEROS RUIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor MARTIN OLIVEROS RUIZ, identificado con C.C. No.

7.617.317. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4a04a5af679fc8e287cb31ce542ce5513115ccb1e0cb2435e0f8acce5b97e**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIRIADIS CAROLINA VARGAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMAN DADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00211-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora MIRIADIS CAROLINA VARGAS HERNANDEZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora MIRIADIS CAROLINA VARGAS HERNANDEZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. richarsuescun-311@hotmail.com y richarsuescun.abogado@gmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 77.177534 T.P No. 238.651 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de junio de 2022 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b46defb8bbbfb32fbf92c8dfe1fe7f7bf7e52a83831aa3e8664544505540a0**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00212-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe*

con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d217a76460e098571a4c36e3cddb98ce979d5a6dcacb9e8b50a13c13680f63f**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ARZUAGA JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00213-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe*

con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572f63d6cf1a4a2f0a349c510c884eb1b534b0b5d9d208e1e566531feebf04ed**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILMER RANGEL BARRERA
DEMAN DADO:	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – "USPEC" y EL CONSORCIO PPL-2015- FIDUPREVISORA.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00214-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor EDILMER RANGEL BARRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – "USPEC" y EL CONSORCIO PPL-2015- FIDUPREVISORA, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor EDILMER RANGEL BARRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – "USPEC" y EL CONSORCIO PPL-2015- FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - LA UNIDAD DE SERVICIOS

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – “USPEC” y EL CONSORCIO PPL-2015-FIDUPREVISORA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. marialuisamorelli@hotmail.com.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. MARIA LUISA MORELLI ANDRADE identificada con la cédula de ciudadanía No 32.661.815 de Barranquilla T.P No. 28.607del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 14 de junio de 2022 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262d5f481858509712037da142648cd435986915e1b79a8d13dda016b62284f2**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica